Esquel, 25 de agosto de 2025.-

------VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

------Para resolver la aclaratoria interpuesta en ID 2021873 y el recurso de apelación articulado en ID 20221877. Ambos respecto a la resolución interlocutoria registrada al N° 177/25 del 20/8/2025 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Trataré en primer lugar la aclaratoria adelantando que le asiste parcialmente razón a la actora. ----------

------El recurso de aclaratoria contemplado en el art. 168 inc. 2° del CPCyC. está previsto para corregir cualquier error materia, aclarar algún concepto oscuro, suplir alguna omisión en que se hubiera incurrido respecto a alguna de las pretensiones de las partes siempre y cuando no implique alterar lo sustancial de la decisión. ----------

------Conforme surge del escrito de demanda, y del certificado de discapacidad acompañado, el actor padece anomalías de marcha y de la movilidad – otras polineuropatías especificadas…" y requirió que los tratamientos de fonoaudiología sean cubiertas en el domicilio del amparista y al valor que ello importa, cuestión que el suscripto omitió resolver en la sentencia referida, por lo que la resolución N° 177/25 del 20/8/25 debe ser aclarada a su respecto.----------

------Tocante a la aclaratoria en torno a que en los considerandos se ha detallado la resolución N° 1035/21 nada hay que aclarar al respecto. ---------

------La accionada específicamente en su escrito de contestación de la demanda punto IV) 4) sostuvo que el subsidio por cuidador domiciliario "…otorgado por el monto máximo vigente en Resolución N° 1035/2021 del Directorio del ISSyS…". Además fue acompañada como documental en autos. ----------

------Respecto al recurso de apelación interpuesto conforme lo dispone la ley V N° 84 del DJP corresponde concederlo en relación y cumplidas las notificaciones que dispone el art. 11 de la referida manda legal, deberán elevarse las presentes actuaciones, sin más trámite, al Excmo. Superior Tribunal de Justicia (conf. art. 11 Ley V N° 84). ----------

------Por ello, ----------

----------R E S U E L V O ----------

------1°) ACLARAR el punto I) b) y c) de la parte resolutiva de la Resolución N° 177/25 CANO del 20/8/25 en el sentido que dichas prestaciones: Sesiones de fonoaudiología y de kinesiología neuromotora deberán efectuarse conforme allí se establece, en el domicilio particular del actor y al valor que ello importe en el nomenclador de la demandada. ----------

------2°) NO HACER LUGAR a la aclaratoria requerida respecto a la Resolución N° 1035/21, en un todo de acuerdo a lo merituado en el considerando respectivo de la presente. ----------

------3°) CONCÉDASE el recurso de apelación articulado por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria registrada al número 177/25 CANO de fecha 20/08/2025, en relación y con efecto devolutivo en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley V N° 84 debiendo elevarse las presentes actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, previo cumplimiento con la notificación que exige el referido art. 11 en su segundo párrafo.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese. Fecho, elévense como se indica en el punto anterior. ----------

CLAUDIO A PETRIS
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 181 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.